

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., junio 11 de 2021.

A despacho de la señora Jueza la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, informándole que el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 387 del 26 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO C.

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA V.

**Ref. : Ordinario 2018/00059 JOSE EDINSON GARCES VALENZUELA VS/
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. y OTROS.**

Buenaventura V., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 463

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver lo atinente a los recursos presentados por el apoderado judicial del demandante contra el auto de sustanciación No. 387 de mayo 26 de 2021, por el cual se admitió la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. con el argumento de que transcurrió un término superior a los 6 meses después de admitido el mismo sin que aquella hubiere sido notificada del auto admisorio; razón por la que, estima, debe tenerse por ineficaz de acuerdo con lo reglado en el artículo 66 del C.G.P. A su vez, agrega que la parte que la convocó, en este caso **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, ninguna gestión hizo en torno a la notificación personal de la mencionada compañía aseguradora y, por lo mismo, debe sufrir la consecuencia que señala la norma en mientes, esto es, la ineficacia del llamamiento en garantía.

Sabido es que los recursos son los medios de que disponen las partes para impugnar o controvertir las decisiones judiciales; su cometido es la revocatoria, modificación, complementación o aclaración de las providencias judiciales;

algunos de ellos corresponden a la garantía de efectividad del principio constitucional de la doble instancia. No obstante, se debe precisar que contra algunas providencias taxativamente determinadas en la ley procesal no proceden recursos o algunos se encuentran restringidos; lo cual obedece, normalmente, a circunstancias de orden práctico, de economía procesal o como sanción a la parte que, teniendo la oportunidad de realizar determinados actos procesales, no los realiza.

Sobre el particular, el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala: *“Contra los autos de sustanciación no admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*.

En el sub lite, el auto atacado es de sustanciación, o de mero trámite, por cuanto resolvió admitir la contestación demanda; de ahí que no procede recurso alguno en su contra. Ahora bien, tampoco es dable conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, pues el artículo 65 íbidem, el cual señala en forma taxativa la clase de autos susceptibles del mismo, no relaciona como apelable el auto que admite la contestación de la demanda, sólo el que la rechaza.

Al margen de lo anterior, en torno al argumento de que debe tenerse por ineficaz el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por cuanto transcurrió un término superior a los 6 meses después de admitido el mismo sin que aquella hubiere sido notificada del auto admisorio, de acuerdo con lo reglado en el artículo 66 del C.G.P.; habrá de decirse que, la parte que podía alegar tal ineficacia, o sea la propia Compañía Aseguradora, guardó silencio sobre este particular aspecto. Esto es, LA PREVISORA S.A. acudió al estrado a responder la demanda inicial como el llamamiento (índices 43 y 44) y no alegó nada distinto a su oposición frente a los hechos y pretensiones de los mencionados libelos; sólo propuso una excepción previa de indebida notificación del admisorio pero, no por la caducidad que prevé el mencionado artículo 66, sino por circunstancia distinta que debe resolverse en la audiencia que consagra el artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual está programada para el próximo miércoles 28 de julio, a las 9:30 a.m.

Por lo expuesto anteriormente, no es dable reponer para revocar el auto atacado; como tampoco es dable conceder el recurso de apelación respecto del mismo.

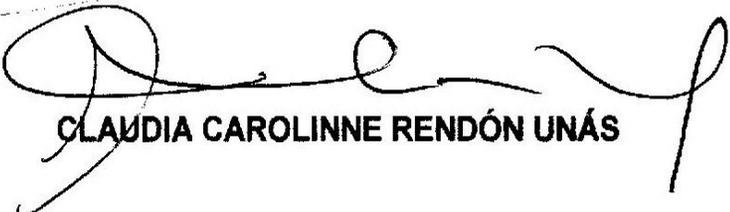
Las anteriores son las razones por las cuales,

S E R E S U E L V E:

NO REPONER para revocar el auto No. 387 de mayo 26 de 2021 y, a su vez, **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

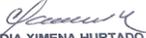

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

*En Estado No.47 de
hoy se notifica a las
partes el auto
anterior.*

*Fecha: Junio
17/2021*


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria